

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00050-00
ACCIONANTE: JHON ALEXIS PACCHA CALDERON
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.170.617, con el fin de que se le proteja su derecho fundamentales de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

- "1. El cumplimiento de la Sentencia T 112 DE 2015 DE 2015. Proferida por la Corte Constitucional.*
- 2. El cumplimiento de la Sentencia T 094 de 2016. Proferida por la Corte Constitucional.*
- 3. El cumplimiento de la Sentencia T 173 de 2013. Proferida por la Corte Constitucional.*
- 4. Ordenar a la Accionada UARIV, el cumplimiento del precepto constitucional y legal en que se ampara las peticiones respetuosas y solicitudes de información a través de una repuesta oportuna sobre el tema de la entrega de la Ayuda Humanitaria de que trata el Art. 62, 64 de la Ley 1448 de 2011."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que, presentó solicitud el 5 de diciembre de 2023 con radicado 202307499962, solicitando el reconocimiento de la medida indemnizatoria; sin que a la fecha, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV le diera una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 5 de febrero de 2024, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de

considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

*– **UARIV:** Señaló que el señor JOHN ALEXIS PACCHA CALDERÓN, esta acreditado en estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el número de radicado 817601-4027484 y manifestó que, la petición del accionante había sido resuelta mediante comunicación Cod. Lex. 7840663, en la que le informa que su caso está en proceso de validación y gestión para emitir una respuesta de fondo.*

Además, indicó que el señor PACCHA se encuentra en criterio de priorización y que, no es posible dar una fecha del reconocimiento y pago de la medida en obediencia al procedimiento que estableció la Resolución 1049 de 2019.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN, al no atender la solicitud radicada el 5 de diciembre de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

De esta manera, el derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, el accionante aportó constancia de la solicitud presentada de manera física el 5 de diciembre de 2023, donde se evidencia que en dicha fecha fue radicada la petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación a la solicitud objeto de esta controversia, feneció el 27 de diciembre de 2023.

Si bien, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV indicó haber contestado a la solicitud con oportunidad del trámite de la presente acción, la solicitud de la tutelante fue atendida conforme se acreditó en la comunicación notificada el 7 de febrero de 2023 en escrito Código Lex. 7840663, al correo jhonppaccha12@gmail.com.

En respuesta, le informaron que la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019, establece el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, a partir de la creación de un Método Técnico de priorización. Indicó que, la entidad se encontraba en el estudio de validación y gestión para emitir acto administrativo que defina la procedencia de la indemnización administrativa por el hecho victimizante en favor del señor JHON ALEXIS PACCHA CALDERON.

Además, mencionó que en caso tal que, le sea otorgada la medida de indemnización administrativa, se tramitará con carácter prioritario por acreditarse que el accionante incurre en una de las causales para acceder por este medio.

Así las cosas, si bien la entidad accionada no contestó la petición en el término indicado por la ley, durante el trámite de esta acción constitucional, brindó la información que obedece a lo requerido por el accionante en cuanto al estado de su proceso y explicó lo pertinente al trámite en caso tal de que sea reconocida la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; lo anterior, es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquella.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

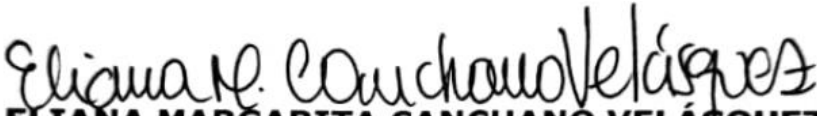
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor JHON ALEXIS PACCHA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.170.617, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ